



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001333300—009-2018-00178-00
Accionante:	RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 634

Pasa el asunto a Despacho para resolver sobre la continuación del trámite del asunto de la referencia.

Se advierte que estando el proceso en turno para realizar audiencia inicial, se debió reconstruir el expediente, al advertir la falta de algunas piezas procesales, las cuales ya fueron aportadas.

En ese orden de ideas y con el fin de continuar con el trámite, teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto, fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 16 de junio de 2022 a las 11:30 am.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

cremas_987@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e4f0287fbb7bf8c1536aadbda4939af82b2ad82e18f9b13e88a5e5b0a187**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 629

EXPEDIENTE : 19001-33-33-009-2018-00305-00
CONVOCANTE : LUIS FERNANDO MONTENEGRO FERNÁNDEZ
CONVOCADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el Despacho el recurso de reposición, formulado por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, contra el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL plantea como eje central del recurso formulado, que la certificación de ejecutoria expedida por la Secretaría del Despacho respecto de la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, tornaba improcedente la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandante, atendiendo el hecho que:

- El recurrente no comunicó, ni remitió copia del recurso formulado a través del correo electrónico decau.notificacion@policia.gov.co, autorizado para notificaciones y actuaciones judiciales por la entidad,¹ según lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 202, cuando expresamente dispone:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." (Resaltado fuera de Texto)

¹ **ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:...**ARTÍCULO 56.** Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación...Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título...**Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.**...Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso...La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

- Expone que no se registró el recurso de apelación formulado por el actor en el respectivo sistema, atendiendo las previsiones del artículo 59 del mismo estatuto,²

Con fundamento en lo expuesto, solicita reponer para revocar la providencia recurrida y se declare en firme la sentencia proferida en el presente asunto.

Aporta como medios de prueba, constancia secretarial expedida el 24 de enero de 2022 acusando ejecutoria de la sentencia (Archivo 42 fl 14 E.D.).

1.1. La procedencia del recurso.

El artículo 242 del CPACA, regula la procedencia del recurso de reposición, así:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme la legislación vigente, el auto 240 del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, es susceptible del recurso de reposición y por ende se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

1.2. Oportunidad en la Interposición.

El auto interlocutorio 240 de 2022, fue notificado por estado electrónico el día el 22 de febrero de 2022 (Archivo 39 E.D.), y el recurso de reposición se presentó el 24 del mismo mes y año (archivo 42 y 42 E.D.), es decir dentro de la oportunidad legalmente establecida.

1.3. Traslado del recurso

La fijación en lista del recurso aconteció el 21 de abril de 2022, y el término de traslado transcurrió entre el 22 y el 26 del mismo mes y año (Archivo 46 y 47 E.D.). Sin pronunciamiento de las partes.

2. Solución del recurso impetrado

El recurso de reposición formulado por la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, se funda en los siguientes argumentos:

2.1. La indebida certificación de ejecutoria de la sentencia, que expidiera la Secretaría del Despacho.

Revisado el expediente, se evidencia que la sentencia No. 169 del 8 de noviembre de 2021, fue notificada electrónicamente a las partes el día 9 del

² **ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:...**ARTÍCULO 59.** Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad...La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley. ...Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.

mismo mes y año (Artículo 35 E.D.), y el termino de ejecutoría trascurrió entre el 10 y 24 de noviembre de dicha anualidad.

Inconforme con la decisión, la parte actora formuló recurso de apelación contra la mencionada sentencia el 22 de noviembre de 2021, es decir dentro de su oportunidad legal. Al ser procedente su concesión, se ordenó remitir el recurso formulado al H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 240 de fecha 21 de febrero de 2022 (Archivo 38 E.D.).

Sin embargo, la Secretaría del Despacho erradamente expidió certificación de ejecutoria de la sentencia el 24 de enero de 2022, sin percatarse del recurso formulado.

En virtud de la reposición presentada por la entidad accionada, el Secretario del Despacho evidenció el error cometido y procedió a corregirlo, expidiendo constancia secretarial del 6 de abril de 2022 (Archivo 44 E.D.), mediante la cual deja sin efecto la certificación expedida el 24 de enero de 2022 (Archivo 42 fl 14 E.D.).

Así las cosas, se torna evidente que la oportuna presentación del recurso de apelación formulado por la parte actora, no permite que se produzca la firmeza de la decisión judicial, por ende, la información en contrario suministrada erróneamente por la Secretaría, no puede afectar la realidad procesal, ni la concesión del recurso ordenada en el auto No. 240 del 21 de febrero de 2022, pues afectaría el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

2.2. La falta de registro en el sistema informativo Justicia Siglo XXI del memorial a través del cual la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia y la falta de registro en el expediente digital de la misma actuación y del acuse de recibido ó por parte del Despacho.

Como se ha mencionado en renglones anteriores, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la parte demandante formuló de manera oportuna el recurso de alzada contra la sentencia proferida en primera instancia, mediante memorial presentado el 22 de noviembre de 2021 a las 4:20 p.m. *-con reiteración de parte a las 4:25 p.m de la misma fecha-*, y acuse de recibo del Despacho, actuación registrada e incluida en el archivo "38RecursoApelacionParteActora" del expediente digital, tal como se demuestra a continuación:

22/11/21 08:50

Correo: Juzgado 09 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - EXPEDIENTE 19001-33-33-009-201800305-00

stefany calderón muñoz <stefy618@outlook.com>

Lun 22/11/2021 4:20 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 19001-33-33-009-201800305-00
Accionante: LUIS FERNANDO MONTENEGRO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Cordial saludo.

Obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presento la Interposición y sustentación RECURSO DE APELACION

Atentamente,

STEFANY ANDREA CALDERON MUÑOZ
CC: 1.061.767.992 de Popayán
TP: 322903 del C. S. de la J.
Dirección: calle 31 Norte #6D-15 B. Alicante
Cel: 3206475395
Correo e: stefy618@outlook.com

INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE ...

Llamada de Teams

Juzgado 09 Admin...

Archivo

No deseado

Mover a

Categorizar

Posponer

2019-213 Continuación Au...

Mañana 8:30 AM

¿Quiso decir

INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE

apelación - expediente 19001-33-33-

009201800305-00

?

Resultados

Filtrar

Resultados principales

stefany calderón muñoz

INTERPOSICION Y SUSTEN...

22/11/2021

Señores JUZGADO ...

Bandeja de ent...

Recurso de apel...

stefany calderón muñoz

INTERPOSICION Y SUSTEN...

22/11/2021

Señores JUZGADO ...

Bandeja de ent...

Recurso de apel...

INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION -

EXPEDIENTE 19001-33-33-009-201800305-00

1

SM

stefany calderón muñoz <stefy618@outlook.com>

Lun 22/11/2021 4:20 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Cauca - Popayan

Recurso de apelacion contra ...

762 KB

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente:

19001-33-33-009-201800305-00

Accionante:

LUIS FERNANDO MONTENEGRO

Demandado:

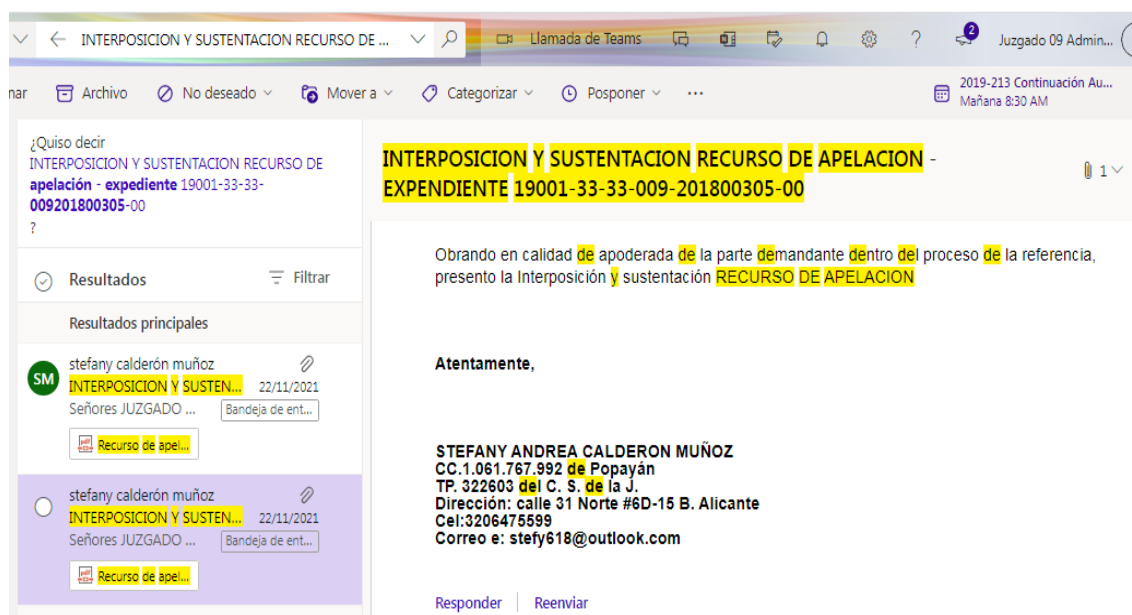
NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Cordial saludo.

Obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presento la Interposición y sustentación RECURSO DE APELACION



Pese a la oportuna recepción del mencionado memorial, a través del correo institucional del Despacho, el empleado judicial encargado del manejo de correspondencia, agregó el recurso como archivo dentro del expediente digital, pero omitió su registro en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, sin embargo, este yerro de carácter formal, no puede afectar la validez y oportunidad del recurso formulado, cuando es evidente su presentación a través del buzón de mensajes institucional.

2.3. La falta de comunicación de la parte demandante a las demás partes, del escrito de interposición del recurso de apelación contra la sentencia como lo exige el Decreto 806 de 2020

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020, norma que invoca el recurrente, exige una actuación de parte, en el sentido de enviar a través de los canales digitales dispuestos por los demás sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales que allegan al proceso, sin embargo, la inobservancia de dicho precepto en modo alguno invalida la actuación procesal surtida, máxime cuando el recurso de apelación contra sentencia no exige su traslado previo a los demás, como presupuesto para su concesión. Tal y como lo dispone el artículo 247 del CPACA, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, las partes pueden pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, garantizando de esta forma su derecho de defensa y contradicción.

Conforme lo expuesto, encuentra el Despacho que el error y/o la omisión secretarial cometida, no afecta la validez de la providencia recurrida, por cuanto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia fue presentado de manera oportuna y reúne los requisitos legales para concederlo.

Conforme lo considerado, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 240 proferido el 21 de febrero de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO- COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a todos los sujetos procesales conforme el artículo 201 del CPACA a través de los Correos electrónicos dispuestos por las partes.

dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
decau.notificacion@policia.gov.co;
lilita1111@hotmail.com;
stefy618@outlook.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728f54c8696fc0e31a11736104ff541091e99812673708e03463b6b4990be6c4

Documento generado en 03/05/2022 09:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO, ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN Y OTROS
M. de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 636

Conforme lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley 472 de 1998¹ el Despacho procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Así las cosas y una vez culminada la etapa probatoria se correrá traslado para que las partes y el Ministerio público procedan por escrito a presentar sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

neya1109@hotmail.com
eisen7826@gmail.com
aarrpopayan@yahoo.com
orladen25@hotmail.com
cauca@defensoria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
juridica@popayan.gov.co
notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co
andreaburbanoortega@gmail.com
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@aapsa.com.co

¹ Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

felipe@unicauca.edu.co
decgarcia@defensoria.edu.co
jaimegallardosilvera@yahoo.com
ortegayabogados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2ff25f8ff3c8ee735ad7f814a9ab0c5ffcb6f3a90080ea9b01f0be5134d875**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00192-00
Ejecutante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S-
Accionado : MUNICIPIO DE MIRANDA , CAUCA Y OTRO
M. Control : EJECUTIVO

Auto No. 630

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el memorial presentado por la empresa PROTEKTO CRA SAS, identificada con NIT 901.537.980-7, mediante el cual solicita el reconocimiento de su calidad de sucesor procesal del ejecutante CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S y la aclaración de la parte resolutive del mandamiento de pago, respecto a la causación de intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.(Archivo 20 E.D)

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1. Respecto de la sucesión procesal.

El Señor JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, actuando en calidad de representante legal suplente de la Sociedad comercial PROTEKTO CRA SAS, identificada con NIT 901.537.980-7, quien además funge en el proceso como apoderado y representante legal del ejecutante CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S, (Archivo 6 fl 7 E.D.), solicita el reconocimiento de la primera persona jurídica en calidad de sucesora procesal, por efecto de la absorción plena de la segunda de ellas.

Aporta certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Comercial PROTEKTO CRA SAS, acreditando:

- Creación de la persona jurídica, mediante documento privado, expedido por único accionista el 26 de octubre de 2021, debidamente inscrito en cámara de comercio el 8 de noviembre de 2021. (Archivo 20 fl 9)
- La absorción total de la sociedad comercial denominada CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S, mediante Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2021(ídem).

Aporta certificado del existencia y representación legal de la sociedad comercial denominada CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S, donde se acredita la absorción plena que de ella hace la Sociedad Comercial PROTEKTO CRA SAS (Ibídem fl 5), acreditando la cancelación de la matrícula mercantil de esta ultima el 7 de diciembre de 2021. (Ibídem fl 4)

Acreditada la extinción de la persona jurídica CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S, y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 68 del CGP, solicita el reconocimiento en calidad de sucesora procesal a la sociedad comercial PROTEKTO CRA SAS.

El art. 681 del CGP regula la sucesión procesal y consagra que ante la extinción de una persona jurídica, entre otros fenómenos jurídicos que puedan acaecer dentro del trámite del proceso judicial, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer a efectos de que se les reconozca tal carácter.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del 7 de diciembre de 2021 la nueva entidad que sucede en el derecho de crédito en el presente asunto, corresponde a la Sociedad comercial PROTEKTO CRA SAS, identificada con NIT 901.537.980-7, se le reconocerá tal calidad y se dispondrá lo propio en relación con su apoderado judicial, al tenor de lo expuesto por el inciso 5º del artículo 76 del CGP,² que mantiene vigente el mandato conferido para la representación judicial, en tanto que, no ha sido revocado por el representante legal principal de la sucesora y además por ostentar, la calidad de representante legal suplente de la misma. (Ibídem fl 13).

2. Respetto de los intereses moratorios.

Librado el mandamiento de pago, aduce el representante judicial de la sucesora Sociedad comercial PROTEKTO CRA SAS, que en la parte motiva de la providencia se recoció el cobro de intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, pero dicha orden no se consignó en iguales términos en su parte resolutive.

Considera que deben liquidarse intereses moratorios hasta el pago total de la obligación y aclararse la providencia conforme las previsiones del artículo 285 del CGP.³

Tal y como lo expone la entidad ejecutante, en la parte motiva de la providencia que libró el respectivo mandamiento de pago, se consideró la causación de intereses por mora hasta el momento de librar mandamiento de pago, pero se omitió realizar un pronunciamiento en concreto frente a los interés moratorios causados desde el mismo momento en que se libra el mandamiento de pago y hasta el pago total de la obligación, debiéndose aclarar lo pertinente en el aparte respectivo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 471 del 31 de marzo de 2022.

Conforme lo considerado, **SE RESUELVE:**

- 1. Reconocer** la calidad de sucesor procesal de la Sociedad comercial PROTEKTO CRA SAS, identificada con NIT 901.537.980-7, respecto al CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S, con NIT 830.128.442-4. En consecuencia, el mandamiento de pago debe entenderse librado en favor de la sociedad PROTEKTO CRA SAS.
- 2. Reconocer** como apoderado judicial de la Sociedad comercial PROTEKTO CRA SAS al Dr. El Señor JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.113 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.446.797, conforme lo expuesto.

¹ **Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subrayado del Despacho)

2 ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER...La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores..."

3 ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

3. **ACLARAR** el numerales 2 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 471 del 31 de marzo de 2022, el cual, en lo sucesivo y para todos los efectos legales atenderá el siguiente tenor literal:

"SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA, identificado con NIT 891.500.841 y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y SAN JORGE –FUNDEMOJANS-, identificada con NIT 823.001.223-0, y en favor La empresa CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S, identificada con NIT 830.128.424-4 (hoy Sociedad comercial PROTEKTO CRA SAS), en calidad de cesionaria de la ASEGURADORA CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES LIQUIDADA, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MTE (\$ 11.671.079)**, conforme lo expuesto, discriminada en la siguiente forma:

- a) Por concepto de Capital la suma del valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MTE (\$ 4.524.546)**, producto del pago efectuado, subrogado y cedido, es decir desde el 22 de junio de 2015.
 - b) Por concepto de intereses moratorios, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MTE (\$ 7.146.533)**, causados desde que se hizo exigible el recobro del pago efectuado, subrogado y cedido, es decir desde el 22 de junio de 2015, hasta la fecha en que se libró el mandamiento pago; y los demás que se causen hasta el pago total de la obligación.
4. **TERCERO- COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a todos los sujetos procesales conforme el artículo 201 del CPACA a través de los Correos electrónicos dispuestos por las partes.
- sebastian.ruiz@proyectatsp.com
dfvivas@procuraduria.gov.co;
craltda@yahoo.es;
fundemojans@hotmail.com;
notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926ecfa16d0ab0cab84d6acb9cf8da53c2856dacf651b832b39d07d33237e485**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00024-00
Demandantes:	KARINA YISEL CASTILLO DAZA Y CRISTIAN DAVID PASAJE CASTILLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 638

La señora, **KARINA YISEL CASTILLO DAZA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **CRISTIAN DAVID PASAJE CASTILLO**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor JUAN CAMILO PASAJE ORTEGA, en hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2021 en la zona rural del municipio del Patía - Cauca.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por KARINA YISEL CASTILLO DAZA, identificada con C.C. No. 1.061.808.656, quien actúa

en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad CRISTIAN DAVID PASAJE CASTILLO, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado LUIS GUILLERMO

SERRANO ESCOBAR identificado con C.C. No. 12.134.988 de Neiva-Cauca y T.P. No. 68302 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme el poder allegado al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente serranoescobar@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6030f14dc306a044ce286623c315bfe764ecf5e3cd34ad7bc6ff7a758f02688**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00025-00
Actor:	DORA MARÍA LOAIZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL Y OTROS
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 639

Los señores BERNABE COMETA, MARIA EDILMA COMETA, y DORA MARIA LOAIZA COMETA, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, a fin que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del atentado terrorista dirigido contra la Estación de Policía, ubicada en Barrio Limonar del municipio de Santander de Quilichao, hecho acaecido el **22 de noviembre de 2019**.

Al revisar la demanda y los anexos incorporados al proceso, se advierten unas deficiencias de carácter formal susceptibles de ser corregidas por la parte actora;

En relación con los requisitos del trámite mediante el cual se confiere mandato judicial, se tiene que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, contiene los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, a la letra la norma establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos¹, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita

¹ El mensaje de datos está definido legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, así: “como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

para recibir notificaciones judiciales." (Referencia del Despacho)

Respecto al tema de las condiciones que debe cumplir el memorial poder con ocasión de las disposiciones del mencionado Decreto, han tenido oportunidad de pronunciarse Altas Cortes como en seguida se mencionará.

De una parte el H. Consejo de Estado², precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

"En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

*En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía "[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]"*.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...)."

Se resalta también que la H. Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 de 03 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar, en un asunto similar al considerar que el poder anexo no cumplía los

² Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

requisitos del Decreto 806 de 2020. Así, recordó que, conforme al artículo 5 del citado decreto, el poder requiere, entre otros aspectos:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, “es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad”.

Se observa que al líbello se incorporó memorial contentivo del mandato que otorga el señor BERNABE COMETA, quien según se desprende del documento se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Santander de Quilichao (Cauca) (fl. 01 a 02, archivo 02). En el documento se observa una nota o sello contentivo del siguiente mensaje:

“ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
PASE OFICINA JURÍDICA
DÍA 05 MES 08 AÑO 2020”.

Visto así el documento y la luz de la norma y la jurisprudencia traída a colación, considera el Despacho que el mensaje suscrito por el Establecimiento Penitenciario no contiene ninguna anotación que de fe de la presentación personal que hiciera aparentemente el señor BERNABE COMETA, respecto al poder otorgado, con el fin de cumplir con los presupuestos establecidos en la norma.

Para que el mandato pueda ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado, una **antefirma del poderdante** donde se incluyan los datos de identificación y **un mensaje de datos transmitiéndolo**. Esto, en caso que no se opte por realizar la presentación memorial poder de manera personal, circunstancias que están consagradas en la norma.

Como no es posible que el Juzgado exija uno u otro trámite, corresponde al poderdante y a su abogado acreditar que el documento se formalizó bien ante una autoridad competente para dar fe de la presentación personal, o que se remite por un canal digital de dominio del otorgante en el cual manifiesta inequívocamente su voluntad, esto para que se estructure la presunción de veracidad del documento.

En ese orden, le corresponde a la parte actora cumplir dicha carga probando la remisión del memorial a través del mensaje de datos proveniente del buzón de correo del accionante con destino al correo electrónico de su apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, o en su defecto, obtener el mandato con una nota donde se pueda constatar que el señor BERNABE COMETA, lo presentó de manera personal en este caso válidamente ante el funcionario que al interior del establecimiento penitenciario pueda dar fe de esa situación con una anotación acorde al trámite realizado.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el poder en los términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a

partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Las correcciones de la demanda también deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:

dejuridicasas@gmail.com; ja_pop@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0622b2e70d08f36b0f50355ef9dc8e9c483202c4458efcc18b88ae1923f82e16**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00029-00
Actor:	CARLOS ANDRES GARCES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No. 640

El señor CARLOS ANDRES GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.473.926, quien actúa en nombre, por medio de apoderado judicial debidamente constituido (fl. 02 a 03, archivo 02), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Estudio de la demanda y sus anexos (archivo 02)

Del anexo visible a folios 48 a 52, se observa que en la reclamación administrativa presentada por el actor ante la entidad accionante se solicitó la reliquidación y pago del salario en los siguientes términos:

- Retroactivamente ajustando el salario básico con un aumentado de veinte por ciento (20%), para llegar un incremento del sesenta (60%), desde el momento en que ingresó a la categoría de soldado profesional.
- Retroactivamente por el incremento que se genere al aplicar el factor de subsidio familiar.
- Retroactivamente por la inclusión del factor mensual prima de actividad, incrementado en cuarenta y nueve punto cincuenta por ciento (49.50%).

Ahora bien, la finalidad del medio de control según se advierte en el acápite de pretensiones de la demanda, en cuanto a la nulidad solicitada es la siguiente (folio 06, archivo 02):

"1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante el Ejército Nacional el día 23 de Junio del año 2020.

2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados con el número de: Radicado No. 445492 del 15 de Julio del año 2020, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante."

De los hechos 6º y 7º se extrae, lo siguiente:

"6. En consonancia a la solicitud incoada, la accionada emitió acto administrativo con Radicado No. 445492 del 15 de Julio del año 2020, En la respuesta, con respecto a la reliquidación del 20% del sueldo básico manifiesta que mi poderdante no fue incorporado como soldado voluntario, sino como profesional, afirmación que no permite identificar argumentos que diluciden la conclusión definitiva.

7. De conformidad con la respuesta emitida para la reliquidación del subsidio familiar se afirma la existencia de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de no haber brindado respuesta de fondo a la petición incoada el día 15 de Julio de 2020."

Revisado el anexo visible a folio 54, se tiene que la entidad dio respuesta a una reclamación del 23 de junio de 2020, esto, mediante oficio remitido vía electrónica el 15 de julio de 2020, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

La función primordial de la esta Dirección de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 15597 de 1997 y Resolución Ministerial No 4158 de 2010, radica en el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales UNITARIAS, tales como la compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia Caja Honor "Caja Promotora de Vivienda Militar y de policía", bonificación por el tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral, a partir de diciembre de 1997, como quiera que, con los referidos actos administrativos, se descentralizó las responsabilidades de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

En ese orden de ideas, me permito informarle que su solicitud y la documentación allegada por usted fue enviada a la sección jurídica de esta Dirección, dependencia que se pronunciará de fondo a lo requerido por usted, quedando supeditada la respuesta a su derecho de petición en los términos de lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto anteriormente esperamos, haber dado una información oportuna a sus dudas, quedando a la espera de cualquier inquietud adicional. (...)"

De lo hasta aquí expuesto se tiene que existe diferencia entre la reclamación administrativa y las pretensiones de la demanda, en tanto que, ante la entidad se presentó una solicitud cuyo objeto es la reliquidación del salario del actor por tres factores a los que considera tiene derecho; no obstante en el medio de control solo se solicita reliquidación con ocasión de dos factores. Si bien no es exigible una adecuación del contenido de las pretensiones toda vez que es voluntad del accionante, considera el Despacho que a efectos de enderezar la demanda y subsanar cualquier motivo que interrumpa el transito normal del proceso, es pertinente denotar esta situación para que se indique de manera clara, única e inequívoca, cuáles son las pretensiones de la demanda, esto en la medida que la parte lo estime necesario.

Ahora bien, si debe ser motivo de corrección el hecho que se demanda la nulidad del acto contenido en el oficio que data del 15 de julio de 2020, pero de lo transcrito en precedencia no se logra establecer que la entidad haya dado respuesta de fondo a una, algunas o todas las reclamaciones del actor, pues en el documento se esgrime la falta de competencia de la Dirección de Prestaciones Sociales y se indica que el documento será remitido a la oficina jurídica para que se le imparta trámite, es decir, es un acto de trámite que no es susceptible de control judicial. En ninguna parte del contenido del documento se indica que la petición de reliquidación por aumento de un 20% adicional al salario básico que contiene un incremento del 40%, cuando según la parte demandante debería ser del 60%, se niegue por la calidad en la que el actor ingresó a la entidad.

Se indica que también se pretende la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la petición de 23 de junio de 2020 y de los anexos de la demanda, puede establecerse que en efecto dicha petición no fue contestada de fondo frente a ninguna de sus pretensiones, por lo que

huelga concluir que sería esta la nulidad que se encuentra acorde con el sustento factico del líbelo. En consecuencia, la parte deberá indicar cuál es el objeto de la nulidad que se pretende y esta corrección deberá realizarse tanto en el contenido del poder como en el de la demanda.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corriójase el poder en los términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Las correcciones de la demanda también deberán ser enviadas por parte del demandante a la parte demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según los buzones electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad:

asjudinetpopayan@outlook.com;
jk74esmo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f7e2924bee4769906c8e79afe954c0d9ef74619ee95d26c4632d9fa71cfffd**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00030-00
Actor:	LUIS ANTONIO IBAÑEZ UZURIAGA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO No. 641

El señor **LUIS ANTONIO IBAÑEZ UZURIAGA**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 0455-03-2021 de 23 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como consecuencia del deceso de la docente **MARIA FERNANDA BEJARANO MOSQUERA** afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

En análisis de la demanda y anexos incorporados al proceso, encuentra que se han cumplido los requisitos formales de la demanda.

En efecto el Despacho es competente para conocer el asunto según lo previsto en el artículo 155 numerales 2 y 3, 156 numeral 3 y 157 del CPACA por la naturaleza del medio de control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la cuantía fijada razonadamente que no supera los 500 SLMV y el lugar de prestación del servicio que comprende el Departamento del Cauca.

Igualmente considerando que el objeto de la controversia trata de una prestación periódica no existe término de caducidad ya que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de acuerdo al art 164 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, y en relación al artículo 171 del CPACA, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por la **LUIS ANTONIO IBAÑES UZURIAGA**, en contra de **NACION-MINEDUCACION-NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION-MINEDUCACION-NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en la norma referida.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- Secretaría de Educación, para que se sirva remitir el expediente administrativo contentivo del trámite surtido frente a la solicitud de reconocimiento pensional realizada por el señor **LUIS ANTONIO IBAÑES UZURIAGA**, ante el fallecimiento de la docente MARIA FERNANDA BEJARANO MOSQUERA identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 25.380.820.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **LINA MARCELA SANTANA VIVEROS**, identificada con C.C. 1.130.591.622 y portadora de la T.P No. 275.781 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, lina01.30@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a4f822a60e1ff6264d9e652e7ef692f5ada1eac46313e95e3d2b864d95cf5**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00032-00
Actor:	ESPERANZA RUIZ HOYOS
Demandado:	MUNICIPIO POPAYAN-SECRETARIA DE EDUCACION; NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO No. 642

La abogada **ESPERANZA RUIZ HOYOS**, identificada con C.C. No. 30.381.433 y portadora T.P No 108732 del C. S. de la J. actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpone demanda contra el **MUNICIPIO POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y/O FIDUPREVISORA S.A.**, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos fictos surgidos frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago de las cesantías definitivas, reconocidas mediante Resolución 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019¹;

i) Acto Ficto por configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición de fecha 27 de enero de 2021 dirigida al MINISTERIO DE

¹ Fls. 7 y 8 Archivo 04 ED

EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.²

ii) Acto Ficto por configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición de fecha 27 de enero de 2021 dirigida al MUNICIPIO POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION³.

iii) Acto Ficto por configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición de fecha 27 de enero de 2021 dirigida a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA⁴ o en su defecto, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20211070668591 del 31 de marzo de 2021, mediante el cual la entidad manifiesta que contesta de fondo⁵.

El 10 de marzo de 2022, la demandante presentó reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones, hechos y pruebas, integrada en un solo escrito con la demanda inicial⁶, por lo cual y al ser procedente al tenor del art. 173 del CPACA, se admitirá la misma.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su reforma, presentada por la abogada **ESPERANZA RUIZ HOYOS**, en contra del **MUNICIPIO POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y/O FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y/O FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

² Fls. 13-17 Archivo 04 ED

³ Fls. 18-24 y 32 Archivo 04 ED

⁴ Fls. 25-29 Archivo 04 ED

⁵ Fls. 30 y 31 Archivo 04 ED

⁶ Fls. 2-6 y 49 a 75 Archivo 04 ED

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo de la demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ESPERANZA RUIZ HOYOS identificada con C.C. 31381433 y portadora de la T.P No. 108732 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el

expediente, esperanzar1026@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc20087f6412484a62c355b32a38b908278aed51b8dc8640659c7ef54871bd**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : **19001-33-33-009-2022-00061-00**
Ejecutante : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**
NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : **BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS**
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto N° : **631**

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA, eleva solicitud con miras a la ejecución forzada de la condena en costas impuesta a la señora **BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS**, mediante sentencia proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2019-00084-00, y el auto a través del cual se liquida el valor de las mismas aprobadas mediante auto del 14 de febrero de 2019.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 104 numeral 6º; 155 numeral 7º y 188 del CPACA, nuestra jurisdicción conoce de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción que fijen además costas procesales, las cuales por factor de conexidad , serán de conocimiento del juez que haya conocido el respectivo proceso en primera instancia, sin importar su cuantía.

Siendo competente, el Despacho avocará el trámite del proceso en los términos establecidos en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos. (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA, pretende ejecutar las costas procesales que fueron reconocidas en su favor mediante sentencia proferida dentro del proceso que, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con NUR 190013333009-2019-00084-00, adelantado en este Despacho entre las mismas partes y que decidió en forma adversa las pretensiones del demandante Señor BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00061-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS
M. de Control : EJECUTIVO

Como líbello para el ejercicio de su pretensión, la parte ejecutante presenta memorial sin el lleno de los requisitos legales para la formulación de demandas ejecutivas, amparado en las previsiones de los artículos 305, 306 del CGP y 298 del CPACA,¹ reclamando su presentación mediante simple solicitud de ejecución de condena de costas procesales, reconocidas mediante sentencia y ante el mismo juez que la profirió.

Al respecto el H. Consejo de Estado², ha dispuesto:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: **1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe: - **Formular demanda** para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -**Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.** En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

¹ Código General del Proceso, **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Código General del Proceso, **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CPACA, Artículo 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00061-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS
M. de Control : EJECUTIVO

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión³, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

³ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

- i) *Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) *Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁴, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) *La condena impuesta en la sentencia*
b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
c) ***El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la***

⁴ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00061-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS
M. de Control : EJECUTIVO

obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."

Conforme la previsión jurisprudencial, concluye el Despacho que, la acción ejecutiva instaurada debe iniciarse con demanda formalmente ajustada a los parámetros del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por encontrarse dentro del expediente del proceso ordinario del cual deriva su existencia.

Lo anterior atendiendo que lo pretendido por la parte ejecutante no es el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 298 del CPACA sino la ejecución forzada de la misma cuando expresamente pretende:

"II.PRETENSIONES.

- 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo." (Archivo 1 fl 6 y 7 E.D.)*

De conformidad con lo expuesto, deberá la aparte ejecutante adecuar a los requisitos de una demanda ejecutiva, su solicitud de continuar adelante con la ejecución de condena de costas procesales reclamadas, por pretender que se libre en su favor mandamiento de pago como pretensión inequívoca de adelantar proceso ejecutivo, debiéndose cumplir con los requisitos legales para tal finalidad.

Para todos los efectos procesales, en lo sucesivo el presente proceso se identificará con el Numero Único de Radicación - NUR 19001333300920220006100, dada la aplicación del factor de competencia por conexidad consagrado en el Acuerdo PSAA06 3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los Juzgados Administrativos*",⁵ debiéndose reportar

⁵ **ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO.** En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar...**8.4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN DEL FACTOR CONEXIDAD:** En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad, el despacho que reciba los expedientes diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia del

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00061-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS
M. de Control : EJECUTIVO

la novedad para la respectiva compensación ante la Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ORDENAR a la parte ejecutante la adecuación de la solicitud de continuar adelante con la ejecución de sentencia, conforme a los parámetros de una demanda formalmente ajustada en los términos del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por obrar en el proceso ordinario del cual deriva su existencia.

SEGUNDO.- Para presentar la adecuación de la demanda, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el efecto aportará a) original la demanda debidamente ajustada; b) la constancia de remisión de la misma a las demás partes en los términos del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá manifestarse expresamente en la demanda so pena de inadmisión, c) del poder vigente con facultades de sustitución del mandato y con las formalidades del numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO:- REPORTAR ante la Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA, la novedad de asignación de nuevo Numero Único de Radicación – NUR para adelantar el presente proceso ejecutivo, para la respectiva compensación conforme lo expuesto.

CUARTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los siguientes correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_dcontreras@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177c9086a9fda22d5650e5beb2b8c1411e1baec450a1370690b44c07001b7972**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : **19001-33-33-009-2022-00062-00**
Ejecutante : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**
NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : **LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE**
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto N° : **632**

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA, elevó solicitud con miras a la ejecución forzada de la condena en costas impuesta a la señora **LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE**, mediante sentencia proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2019-00108-00, y el auto a través del cual se liquida el valor de las mismas aprobadas mediante auto del 14 de febrero de 2019.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 104 numeral 6º; 155 numeral 7º y 188 del CPACA, nuestra jurisdicción conoce de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción que fijen además costas procesales, las cuales por factor de conexidad, serán de conocimiento del juez que haya conocido el respectivo proceso en primera instancia, sin importar su cuantía.

Siendo competente, el Despacho avocará el trámite del proceso en los términos establecidos en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos. (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA, pretende ejecutar las costas procesales que fueron reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso que, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con NUR 190013333009-2019-00108-00, adelanto este Despacho entre las mismas partes y que decidió en forma adversa las pretensiones del demandante Señor LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00062-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE
M. de Control : EJECUTIVO

Como líbello para el ejercicio de su pretensión, la parte ejecutante presenta memorial sin el lleno de los requisitos legales para la formulación de demandas ejecutivas, amparado en las previsiones de los artículos 305, 306 del CGP y 298 del CPACA,¹ reclamando su presentación mediante simple solicitud de ejecución de condena de costas procesales, reconocidas mediante sentencia y ante el mismo juez que la profirió.

Al respecto el H. Consejo de Estado², ha dispuesto:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: **1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe: - **Formular demanda** para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -**Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.** En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

¹ Código General del Proceso, **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Código General del Proceso, **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CPACA, Artículo 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00062-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE
M. de Control : EJECUTIVO

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión³, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

³ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00062-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE
M. de Control : EJECUTIVO

- i) *Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) *Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁴, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) *La condena impuesta en la sentencia*
b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
c) ***El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la***

⁴ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00062-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE
M. de Control : EJECUTIVO

obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."

Conforme la previsión jurisprudencial, concluye el Despacho que, la acción ejecutiva instaurada debe iniciarse con demanda formalmente ajustada a los parámetros del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por encontrarse dentro del expediente del proceso ordinario del cual deriva su existencia.

Lo anterior atendiendo que lo pretendido por la parte ejecutante no es el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 298 del CPACA sino la ejecución forzada de la misma cuando expresamente pretende:

"II.PRETENSIONES.

- 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores de-terminados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo." (Archivo 1 fl 6 y 7 E.D.)*

De conformidad con lo expuesto, deberá la aparte ejecutante adecuar a los requisitos de una demanda ejecutiva, su solicitud de continuar adelante con la ejecución de condena de costas procesales reclamadas, por pretender que se libre en su favor mandamiento de pago como pretensión inequívoca de adelantar proceso ejecutivo, debiéndose cumplir con los requisitos legales para tal finalidad.

Para todos los efectos procesales, en lo sucesivo el presente proceso se identificará con el Numero Único de Radicación - NUR 19001333300920220006200, dada la aplicación del factor de competencia por conexidad consagrado en el Acuerdo PSAA06 3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los Juzgados Administrativos*",⁵ debiéndose reportar

⁵ **ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO.** En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar...**8.4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN DEL FACTOR CONEXIDAD:** En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad, el despacho que reciba los expedientes diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia del

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00062-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE
M. de Control : EJECUTIVO

la novedad para la respectiva compensación ante la Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ORDENAR a la parte ejecutante, la adecuación de la solicitud de continuar adelante con la ejecución de sentencia, a los parámetros de una demanda formalmente ajustada en los términos del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por obrar en el proceso ordinario del cual deriva su existencia.

SEGUNDO.- Para presentar la adecuación de la demanda, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el efecto aportará a) original la demanda debidamente ajustada; b) la constancia de remisión de la misma a las demás partes en los términos del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá manifestarse expresamente en la demanda so pena de inadmisión, c) del poder vigente con facultades de sustitución del mandato y con las formalidades del numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO:- REPORTAR ante la Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA, la novedad de asignación de nuevo Numero Único de Radicación – NUR para adelantar el presente proceso ejecutivo, para la respectiva compensación conforme lo expuesto.

CUARTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los siguientes correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_dcontreras@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

reparto de los procesos...Dentro de este numeral se entienden cobijadas las acciones de repetición, salvo el primer reparto de los procesos provenientes de los Tribunales Administrativos.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e7733e59c088f3253dcd61d29be3dc6ac3bd2d5ab709d0459d9c8d0c5b129b**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : **19001-33-33-009-2022-00063-00**
Ejecutante : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**
NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : **BELISARIO TOBAR GUERRERO**
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto N° : **633**

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA, eleva solicitud con miras a la ejecución forzada de la condena en costas impuesta al Señor **BELISARIO TOBAR GUERRERO**, mediante sentencia proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2018-00281-00, y el auto a través del cual se liquida el valor de las mismas .

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 104 numeral 6º; 155 numeral 7º y 188 del CPACA, nuestra jurisdicción conoce de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción que fijan además costas procesales, las cuales por factor de conexidad, serán de conocimiento del juez que haya conocido el respectivo proceso en primera instancia, sin importar su cuantía.

Siendo competente, el Despacho avocará el trámite del proceso en los términos establecidos en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos. (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA, pretende ejecutar las costas procesales que fueron reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso que, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con NUR 190013333009-2018-00281-00, adelantado en este Despacho entre las mismas partes y que decidió en forma adversa las pretensiones del demandante Señor BELISARIO TOBAR GUERRERO.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00063-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : BELISARIO TOBAR GUERRERO
M. de Control : EJECUTIVO

Como líbelo para el ejercicio de su pretensión, la parte ejecutante presenta memorial sin el lleno de los requisitos legales para la formulación de demandas ejecutivas, amparado en las previsiones de los artículos 305, 306 del CGP y 298 del CPACA,¹ reclamando su presentación mediante simple solicitud de ejecución de condena de costas procesales, reconocidas mediante sentencia y ante el mismo juez que la profirió.

Al respecto el H. Consejo de Estado², ha dispuesto:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: **1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe: - **Formular demanda** para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -**Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.** En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

¹ Código General del Proceso, **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Código General del Proceso, **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CPACA, Artículo 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00063-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : BELISARIO TOBAR GUERRERO
M. de Control : EJECUTIVO

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión³, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

³ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

- i) *Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) *Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁴, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) *La condena impuesta en la sentencia*
b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
c) ***El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la***

⁴ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00063-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : BELISARIO TOBAR GUERRERO
M. de Control : EJECUTIVO

obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."

Conforme la previsión jurisprudencial, concluye el Despacho que la acción ejecutiva instaurada debe iniciarse con demanda formalmente ajustada a los parámetros del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por encontrarse dentro del expediente del proceso ordinario del cual deriva su existencia.

Lo anterior atendiendo que lo pretendido por la parte ejecutante no es el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 298 del CPACA sino la ejecución forzada de la misma cuando expresamente pretende:

"II. PRETENSIONES.

- 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores de-terminados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo." (Archivo 1 fl 6 y 7 E.D.)*

De conformidad con lo expuesto, deberá la aparte ejecutante adecuar a los requisitos de una demanda ejecutiva, su solicitud de continuar adelante con la ejecución de condena de costas procesales reclamadas, por pretender que se libre en su favor mandamiento de pago como pretensión inequívoca de adelantar proceso ejecutivo, debiéndose cumplir con los requisitos legales para tal finalidad.

Para todos los efectos procesales, en lo sucesivo el presente proceso se identificará con el Numero Único de Radicación - NUR 19001333300920220006300, dada la aplicación del factor de competencia por conexidad consagrado en el Acuerdo PSAA06 3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, "Por el cual se reglamenta el reparto de los Juzgados Administrativos",⁵ debiéndose reportar

⁵ **ARTÍCULO OCTAVO. - COMPENSACIONES EN EL REPARTO.** En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar...**8.4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN DEL FACTOR CONEXIDAD:** En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad, el despacho que reciba los expedientes diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia del

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00063-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : BELISARIO TOBAR GUERRERO
M. de Control : EJECUTIVO

la novedad para la respectiva compensación ante la Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y SE **DISPONE**:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte ejecutante, la adecuación de la solicitud de continuar adelante con la ejecución de sentencia, a los parámetros de una demanda formalmente ajustada en los términos del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por obrar en el proceso ordinario del cual deriva su existencia.

SEGUNDO. - Para presentar la adecuación de la demanda, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el efecto aportará a) original la demanda debidamente ajustada; b) la constancia de remisión de la misma a las demás partes en los términos del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá manifestarse expresamente en la demanda so pena de inadmisión, c) del poder vigente con facultades de sustitución del mandato y con las formalidades del numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO:- REPORTAR ante la Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA, la novedad de asignación de nuevo Numero Único de Radicación – NUR para adelantar el presente proceso ejecutivo, para la respectiva compensación conforme lo expuesto.

CUARTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los siguientes correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_dcontreras@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb799c0850bc151aee0304826ef93b9331fa19eeb514f70e818b61ec36e9ffcb**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : **19001-33-33-009-2022-00064-00**
Ejecutante : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**
NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA
Ejecutado : **LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA -ANA**
LILGIA GONZALEZ ORTIZ -MARIA PAOLA
GARCIA RAMOS -GERSAIN GALINDEZ
ZUÑIGA -DASMARIS CAMILO HURTADO
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto N° : **634**

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA, eleva solicitud con miras a la ejecución forzada de la condena en costas impuesta a los señores **LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA; ANA LILGIA GONZALEZ ORTIZ; MARIA PAOLA GARCIA RAMOS; GERSAIN GALINDEZ ZUÑIGA y DASMARIS CAMILO HURTADO**, mediante sentencia proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2017-00007-00, y el auto a través del cual, se liquida el valor de las mismas aprobadas mediante auto del 14 de febrero de 2019.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 104 numeral 6º; 155 numeral 7º y 188 del CPACA, nuestra jurisdicción conoce de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción que fijen además costas procesales, las cuales por factor de conexidad, serán de conocimiento del juez que haya conocido el respectivo proceso en primera instancia, sin importar su cuantía.

Siendo competente, el Despacho avocará el trámite del proceso en los términos establecidos en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos. (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA, pretende ejecutar las costas procesales que fueron reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso que, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00064-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA
Ejecutado : LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA -ANA LILGIA GONZALEZ ORTIZ -MARIA PAOLA GARCIA RAMOS -
M. de Control : EJECUTIVO GERSAIN GALINDEZ ZUÑIGA -DASMARIS CAMILO HURTADO

identificado con NUR 190013333009-2017-00007-00, adelantado ante este Despacho entre las mismas partes y que decidió en forma adversa las pretensiones de los demandantes **LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA; ANA LILGIA GONZALEZ ORTIZ; MARIA PAOLA GARCIA.**

Como líbelo para el ejercicio de su pretensión, la parte ejecutante presenta memorial sin el lleno de los requisitos legales para la formulación de demandas ejecutivas, amparado en las previsiones de los artículos 305, 306 del CGP y 298 del CPACA,¹ reclamando su presentación mediante simple solicitud de ejecución de condena de costas procesales, reconocidas mediante sentencia y ante el mismo juez que la profirió.

Al respecto el H. Consejo de Estado², ha dispuesto:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: **1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe: - **Formular demanda** para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -**Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.** En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos***

¹ Código General del Proceso, **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Código General del Proceso, **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CPACA, Artículo 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00064-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA
Ejecutado : LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA -ANA LILGIA GONZALEZ ORTIZ -MARIA PAOLA GARCIA RAMOS -
M. de Control : EJECUTIVO
GERSAIN GALINDEZ ZUÑIGA -DASMARIS CAMILO HURTADO

192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión³, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez

³ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00064-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA
Ejecutado : LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA -ANA LILGIA GONZALEZ ORTIZ -MARIA PAOLA GARCIA RAMOS -
GERSAIN GALINDEZ ZUÑIGA -DASMARIS CAMILO HURTADO
M. de Control : EJECUTIVO

de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁴, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

⁴ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00064-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA
Ejecutado : LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA -ANA LILGIA GONZALEZ ORTIZ -MARIA PAOLA GARCIA RAMOS -
M. de Control : EJECUTIVO GERSAIN GALINDEZ ZUÑIGA -DASMARIS CAMILO HURTADO

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."

Conforme la previsión jurisprudencial, concluye el Despacho que la acción ejecutiva instaurada debe iniciarse con demanda formalmente ajustada a los parámetros del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por encontrarse dentro del expediente del proceso ordinario del cual deriva su existencia.

Lo anterior atendiendo que lo pretendido por la parte ejecutante no es el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 298 del CPACA sino la ejecución forzada de la misma cuando expresamente pretende:

"II.PRETENSIONES.

1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo." (Archivo 1 fl 6 y 7 E.D.)

De conformidad con lo expuesto, deberá la aparte ejecutante adecuar a los requisitos de una demanda ejecutiva su solicitud de continuar adelante con la ejecución de condena de costas procesales reclamadas, por pretender que se libre en su favor mandamiento de pago como pretensión inequívoca de adelantar proceso ejecutivo, debiéndose cumplir con los requisitos legales para tal finalidad.

Para todos los efectos procesales, en lo sucesivo el presente proceso se identificará con el Numero Único de Radicación - NUR 19001333300920220006400, dada la aplicación del factor de competencia por

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00064-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA
Ejecutado : LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA -ANA LILGIA GONZALEZ ORTIZ -MARIA PAOLA GARCIA RAMOS -
M. de Control : EJECUTIVO
GERSAIN GALINDEZ ZUÑIGA -DASMARIS CAMILO HURTADO

conexidad consagrado en el Acuerdo PSAA06 3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los Juzgados Administrativos*",⁵ debiéndose reportar la novedad para la respectiva compensación ante la Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ORDENAR a la parte ejecutante, la adecuación de la solicitud de continuar adelante con la ejecución de sentencia, a los parámetros de una demanda formalmente ajustada en los términos del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por obrar en el proceso ordinario del cual deriva su existencia.

SEGUNDO.- Para presentar la adecuación de la demanda, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el afecto aportará a) original la demanda debidamente ajustada; b) la constancia de remisión de la misma a las demás partes en los términos del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá manifestarse expresamente en la demanda so pena de inadmisión, c) del poder vigente con facultades de sustitución del mandato y con las formalidades del numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO:- REPORTAR ante la Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA, la novedad de asignación de nuevo Numero Único de Radicación – NUR para adelantar el presente proceso ejecutivo, para la respectiva compensación conforme lo expuesto.

CUARTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los siguientes correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_dcontreras@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ **ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO.** En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar...**8.4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN DEL FACTOR CONEXIDAD:** En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad, el despacho que reciba los expedientes diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia del reparto de los procesos...Dentro de este numeral se entienden cobijadas las acciones de repetición, salvo el primer reparto de los procesos provenientes de los Tribunales Administrativos.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00064-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA
Ejecutado : LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA -ANA LILGIA GONZALEZ ORTIZ -MARIA PAOLA GARCIA RAMOS -
M. de Control : GERSAIN GALINDEZ ZUÑIGA -DASMARIS CAMILO HURTADO
EJECUTIVO

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e996368e42df4d2a86046bca74808659c6421e84dca8e705cede50e7e80723**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2018-00301-00 Acumulado 19001-33-33-009-2018-00233-00
DEMANDANTE:	MONICA LOPEZ PAZ / OSCAR BOLAÑOS ALEGRIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 637

Vencido el término para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, se arribaron pruebas relacionadas con las respuestas del Batallón de Infantería No. 56 Francisco Javier González, del Batallón No. 7 General José Hilario López y del Municipio de Argelia (archivos 25, 26 y 29 E.D.).

Teniendo en cuenta que dichas pruebas fueron aportadas luego del cierre del debate probatorio, y antes de proferir sentencia, a efectos de incorporarlos válidamente al expediente, se correrá traslado del mismo a las partes y al Ministerio Público para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre su contenido.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de los documentos anteriormente relacionados.

SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico el documento mencionado a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad a las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

abogadoscm518@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3848d80f41287bf2e7b067c68d3a2ebd52910ec10e038142b0d22a4304e15d**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>